

**GOBIERNO DE PUERTO RICO**  
**JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PUBLICO**  
**NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

JUAN CARLOS FIGUEROA MUÑIZ  
**QUERELLANTE**

vs.

SUNNOVA ENERGY CORPORATION  
**QUERELLADO**

**CASO NÚM.:** NEPR-QR-2020-0063

**ASUNTO:** Moción de Desestimación

**RESOLUCIÓN Y ORDEN**

El 22 de noviembre de 2020, la parte Querellante presentó ante el Negociado de Energía de Puerto Rico (“Negociado”) una Querella contra la compañía Sunnova Energy Corporation (“Sunnova”) al amparo del Reglamento 8543<sup>1</sup>.

El 21 de diciembre de 2020, Sunnova presentó una “Moción de Desestimación” ante el Negociado. En la misma, señalan que en el presente caso no existe una reclamación que justifique la concesión de un remedio, y que la querella no está relacionada con asuntos o materias sobre los cuales el Negociado posee jurisdicción primaria. En la alternativa, Sunnova alega que el Negociado está precluido en atender la querella por existir un proceso obligatorio de arbitraje pactado entre las partes.

El 28 de diciembre de 2020, el Querellante presentó una “Oposición a Moción de Desestimación” en contestación a la Moción presentada por Sunnova. En la misma, el Querellante indica que Sunnova incurrió en fraude, e incumplimiento de contrato, y que nunca reveló la cláusula de arbitraje, violando el derecho del consumidor para resolver disputas formalmente.

El Artículo 6.4 de la Ley 57-2014<sup>2</sup> establece que el Negociado, entre otras, tendrá jurisdicción primaria y exclusiva sobre los casos y controversias en las que se plantee el incumplimiento con la política pública energética de Puerto Rico, así como los casos y controversias en las que se plantee algún incumplimiento de la Autoridad con cualquiera de los mandatos establecidos en la Ley 83-1941.<sup>3</sup> Además, el referido Artículo dispone que el Negociado tendrá jurisdicción regulatoria, investigativa y adjudicativa sobre la Autoridad y

<sup>1</sup> *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.

<sup>2</sup> *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*, según enmendada.

<sup>3</sup> *Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica*, según enmendada.



cualquier otra compañía de energía certificada que provea servicios en Puerto Rico.<sup>4</sup>

Por las razones antes expuestas, se declara **No Ha Lugar** la Moción de Desestimación de Sunnova. Además, se **ORDENA** a Sunnova a contestar la querrela presentada por la Querellante en un término **de diez (10) días**.

Notifíquese y publíquese.

---

Lcda. Verónica Jorge Barranco  
Oficial Examinadora

### CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la Oficial Examinadora en este caso la Lcda. Verónica Jorge Barranco el 14 de enero de 2021. Certifico además que hoy, 14 de enero de 2021, he procedido con el archivo en autos de esta Orden en relación al Caso Núm. NEPR-QR-2020-0063 y he enviado copia de la misma a: gnr@mcvpr.com y jefigueroa77@gmail.com.

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 14 de enero de 2021.

---

Sonia Seda Gaztambide  
Secretaria



---

<sup>4</sup> Ley 57-2014, Art. 6.4